



PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/79/2024

ACTOR: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AGENTE MUNICIPAL EN
FUNCIONES Y EL PRESIDENTE
DEL COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES, AMBOS DE *** **
***, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MARZO
DE DOS MIL VEINTICINCO².**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por *** **³, en su carácter de Agente Municipal de *** **, Oaxaca, por el que impugna de la Asamblea General de Ciudadanos y de *** **⁴, el acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, en el cual lo destituyeron de su cargo y nombraron al ciudadano *** ** como nuevo Agente Municipal.

¹ Elaboró: Maribel Vásquez Ortiz, Coordinó: Cristian Santillán Valencia.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente *parte actora, actor o promovente*.

⁴ En su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y Presidente de la Asamblea General de Ciudades. En lo subsecuente *responsable*.

GLOSARIO	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios Federal:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Agencia Municipal:	Agencia Municipal de *** ***,
Ayuntamiento:	*** ***, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1. Elección para el periodo 2023-2025. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria para la Agencia Municipal de *** ***, Oaxaca, resultando electos los siguientes:

PERIODO 2023-2025.			
NÚM.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	AGENTE MUNICIPAL	*** ***,	*** ***,
2	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	*** ***,	
3	SEGUNDO REGIDOR	*** ***,	
4	TERCER REGIDOR	*** ***,	
5	CUARTO REGIDOR	*** ***,	
6	ALCALDE	*** ***,	



2. Terminación Anticipada de Mandato. El veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Asamblea General de Ciudadanos y Comuneros, donde entre otras cuestiones se aprobó la destitución del Agente Municipal de ***** ***, Oaxaca.**

3. Presentación de la demanda y turno de expediente. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/79/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

4. Acuerdo de radicación, trámite de ley propuesta al Pleno. Por acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local* y propuesta al Pleno sobre medidas de cautelares.

5. Acuerdo Plenario. Por acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno determinó procedente las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda.

6. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora. Por acuerdo de diecisiete de enero, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por parte del Agente en funciones certificó que comparecieron personas con el carácter de terceros interesados, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

7. Glosa, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de febrero, la Magistrada instructora, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

8. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veinticuatro de febrero, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del veintisiete de febrero, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

9. Diferimiento. Por acuerdo de veintisiete de febrero, el Pleno de este Tribunal, difirió la resolución del presente expediente y ordenó la devolución de los autos del expediente a la Magistratura instructora, a efecto de que substancie conforme a derecho.

10. Se deja sin efectos, se llama a juicio y requiere trámite de publicidad. Mediante acuerdo de cinco de marzo, se dejó sin efectos la admisión y el cierre de instrucción emitido en proveído de veinticuatro de febrero, se llamó a juicio al suplente del Agente Municipal de ***** ****, Oaxaca, así como se requirió al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de ***** ****, Oaxaca, el trámite de publicidad del presente expediente.

11. Glosa, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de marzo, la Magistrada instructora, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

12. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintiocho de marzo, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy,



para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 81, inciso b), 98, 99, 100, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relacionadas con las elecciones de las autoridades de las agencias de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CUESTION PREVIA

Antes de analizar la controversia de fondo, se estima pertinente precisar lo siguiente:

Se advierte que el ciudadano ***** ****, fue electo como suplente del Agente Municipal de ***** ****, Oaxaca, mediante Asamblea de seis de noviembre de dos mil veintidós, para el periodo 2023-2025.

Ahora bien, en Asamblea General de Ciudadanos y Comuneros realizada el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano ***** **** fue designado como Agente Municipal de ***** ****.

Por ello, al considerarse que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el *actor*, mediante acuerdo de cinco de marzo, con la finalidad de no vulnerar su

derecho a ser oído y vencido en juicio, dado que la presente resolución pueda ser susceptible de afectar sus intereses, se requirió en un plazo de tres días hábiles, para que se apersonara en el presente juicio como tercero interesado y manifestara lo que a su derecho convenga.

No obstante, se advierte que dentro del plazo concedido al ciudadano *** ***, para que se apersonara como tercero interesado en el presente juicio, transcurrió sin que a la fecha de la emisión de la sentencia haya hecho manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificado⁵.

Cabe resaltar que en el escrito⁶ de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el citado ciudadano manifiesta que no asistió a la Asamblea celebrada el pasado veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, pues no fue convocada conforme a sus usos y costumbres, aunado a que en dicha asamblea de forma errónea lo llamaron *** ***, siendo lo correcto *** ***.

No pasa inadvertido por este Tribunal que, en dicho escrito, el ciudadano *** ***, señala que su nombre correcto es *** ***, y no *** ***.

Ahora bien, en la notificación personal realizada por el actuario de este Tribunal refirió llamarse *** ***, proporcionando su clave de elector, que coincide con su identificación oficial que obra en la foja doce del expediente en que se actúa, por lo que este Tribunal determina que *** ***, son la misma persona.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización

⁵ Visible en la foja 397 y 398, del expediente en que se actúa.

⁶ Visible en la foja 11, del expediente en que se actúa.



de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 98 y 99, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala los actos impugnados y a los responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En ese contexto, el presente juicio se relaciona con una controversia relacionada con una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos y que por ello no se toman en cuenta los días sábado y domingo.

Pues, la Sala Superior ha sostenido que, en controversias relacionadas con usos y costumbres, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos, ello, a la luz de la **jurisprudencia 8/2019** de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"

En el caso, la *parte actora* manifiesta que se enteró el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, sobre la destitución de su cargo como Agente Municipal, mediante redes sociales (*facebook*), aunando a que el Presidente de Bienes Comunales no controvierte el acto, ni señala la fecha en la cual se le notificó a la *parte actora* su destitución.

Conocimiento del acto impugnado	DIA 1	DIA 2	DIA 3	DIA 4
Veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro	26	27	30	31 Presentación de la demanda. <i>Vencimiento de plazo para impugnar</i>

De lo anterior, se advierte que la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el treinta de diciembre de dos veinticuatro.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por el ciudadano ***** ****, quien se ostenta con la calidad de Agente Municipal del *Ayuntamiento*, como lo acredita con el acta de nombramiento de siete de noviembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, el *actor* reclama de la autoridad responsable la destitución de su cargo mediante la Asamblea General de Ciudadanos y Comuneros, así como el nombramiento del nuevo agente, por ello, si tal omisión afecta su esfera de derechos político electorales resulta indubitable que la *parte actora* cuenta con interés jurídico.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que las omisiones reclamadas, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.



QUINTO. TERCEROS INTERESADOS

En el medio de impugnación que se conoce comparecieron ⁷ con la finalidad de que se les reconozca el carácter de terceros interesados ***** *** *****, quienes se ostentan como ciudadanos ***** *** ***** de ***** *** *****, Oaxaca, a quienes este Tribunal les reconoce el carácter de terceros interesados, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, el tercero interesado es, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el *actor*.

En el caso que nos ocupa, los comparecientes, se apersonaron como terceros interesados y su interés incompatible radica en que, desde su perspectiva, debe de prevalecer el acuerdo de la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de ***** ***** *******, celebrado el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, en la cual destituyen a la parte actora, pues a su decir la decisión del acuerdo de la asamblea debe respectarse.

b) Forma. El escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señalan su domicilio particular para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan sus intereses incompatibles con el de la *parte actora*.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se

⁷ Dichos ciudadanos comparecieron en el trámite de ley que remitió la parte actora en su calidad de Agente Municipal en Funciones, así por proveído de cinco de marzo de dos mil veinticinco, este Tribunal determinó que se tomaría en cuenta las constancias relativas al trámite de publicidad y no así el informe circunstanciado. Visible en las fojas 158-165 y 392-394, del expediente en que se actúa.

fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que quien se crea afectado en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, en el caso, la Secretaría Municipal de *** ***, certificó⁸ que durante el lapso de las setenta y dos horas comparecieron los ciudadanos *** *** .

Por lo tanto, los escritos de tercerías fueron presentados de forma oportuna.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la *Ley de Medios Local*.

SEXTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS

I. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se deje sin efectos la destitución de su cargo realizada mediante Asamblea General de Ciudadanos y Comuneros, asimismo dejar sin efectos el nombramiento del nuevo Agente Municipal.

II. Agravios. En ese sentido, **en esencia**, aduce como agravios los siguientes:

1. Terminación Anticipada de Mandato, realizada mediante asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro.

- ❖ Vulneración a los usos y costumbres
- ❖ Vulneración al debido proceso y al derecho de defensa
- ❖ Vulneración al debido proceso por falta de convocatoria

III. Precisión de la Litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio de sus funciones como autoridad nombrada, así como a un debido proceso, derecho de audiencia y

⁸ Visible en la foja 157, del expediente en que se actúa.



defensa que refiere la *parte actora*.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

➤ Contexto social

Previó al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de **la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**⁹, algunos aspectos interculturales del Municipio.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión¹⁰.

Ahora bien, si bien, en el ayuntamiento se elige sus autoridades por el sistema de partidos políticos, la *parte actora* pertenece a una localidad dentro del municipio donde persiste la elección de sus autoridades por sistemas ancestrales o de sistemas normativos indígenas. Por lo tanto, se considera de vital importancia conocer aquellos aspectos relevantes del Municipio de ***** ***,** Oaxaca.

Lo anterior, como ha sido considerado por distintas líneas jurisprudenciales que, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados dentro del régimen de los sistemas normativos internos, resulta necesario acudir a diversas

⁹ Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio".

¹⁰ Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias **9/2014**, y **19/2018**, de rubros: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" y "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

El nombre del municipio de ***** ***, Oaxaca**, proviene del ***** ***, que significa “*** ***”**.

Coordenadas y altitud.

Entre los paralelos ***** ***,**

Colindancias.

Colinda al norte con los municipios ***** ***,**; al este con el municipio de ***** ***,**; al oeste con los municipios de ***** ***,**

El Municipio de ***** ***,** para su división política y administrativa¹¹, se encuentra integrado por los siguientes centros de población.

Cabecera Municipal.

- Sección primera: ***** ***,**
- Sección segunda: ***** ***,**
- Sección Tercera: ***** ***,**
- Sección Cuarta: ***** ***,**

Agencias Municipales.

- ***** ***,**
- ***** ***,**

¹¹ Consultable en ***** ***,**



- *** **
- *** **
- *** **
- *** **
- *** **

Agencias de Policía.

- *** **
- *** **
- *** **
- *** **

Núcleos Rurales registrados.

- *** **

Núcleos Rurales no registrados.

- *** **

Población¹².

La población total de *** ** en 2020 fue *** ** habitantes, siendo 51.2% mujeres y 48.8% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 5 a 9 años (4,853 habitantes), 0 a 4 años (4,820 habitantes) y 10 a 14 años (4,533 habitantes). Entre ellos concentraron el 29.5% de la población total.

¹² Consultable en *** **

Educación¹³.

En 2020, los principales grados académicos de la población de ***
 *** fueron Primaria (9.59k personas o 31.7% del total),
 Secundaria (9.09k personas o 30% del total) y Preparatoria o
 Bachillerato General (5.53k personas o 18.3% del total).

Lengua indígena¹⁴.

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua
 indígena fue 2.85 personas, lo que corresponde a 5.91% del total
 de la población de *** **.

Las lenguas indígenas más habladas fueron *** **).

Según datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI)
 en la localidad de *** **, Oaxaca, la lengua indígena que se
 habla es la correspondiente al *** **. ¹⁵

El asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva
 intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la
 comunidad donde se desarrolla la problemática planteada. Es decir,
 se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la
 aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y
 la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la
 comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades
 culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en
 cuenta al momento de adoptar la decisión. Juzgar con perspectiva
 intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia
 de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

¹³ Consultable en *** **

¹⁴ Consultable en *** **

¹⁵ Consultable en *** **



➤ **Manifestaciones de la parte actora**¹⁶.

De la lectura al escrito de demanda, la parte actora en síntesis refiere lo siguiente:

Manifiesta que, la *Agencia Municipal* se rige a través de su sistema normativo interno, que a principios del mes de octubre del último año del cargo del que es Agente Municipal, solicita mediante oficio al *Ayuntamiento* que emita la convocatoria respectiva para la elección del nuevo Agente Municipal el cual se elige a principios de la primera quincena del mes de noviembre de cada año que finaliza su periodo el agente municipal.

Señala que, emitida la convocatoria se lleva a cabo en la fecha asignada la Asamblea de elección las ciudadanas y ciudadanos que deseen participar conforme los requisitos y forma de elegir en la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*. El cargo es por tres años y se nombra suplente.

Expone que, el sistema normativo interno establece que cuando se tratan de asuntos que le competen a la *Agencia Municipal* quien convocará a la Asamblea General será el Agente Municipal o alguna autoridad del *Ayuntamiento*.

Refiere que el seis de noviembre de dos mil veintidós, fue electo por la Asamblea General de Ciudadanas y Ciudadanos, como Agente Municipal de la *Agencia Municipal*, para el periodo 2023-2025, y como suplente el ciudadano ***** ***,** ambos para el periodo del siete de noviembre de dos mil veintidós al siete de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que se le expidió su nombramiento respectivo de parte del *Ayuntamiento* así como de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

¹⁶ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Manifiesta que, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano *** ***, le solicitó de manera informal su presencia a una Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas de *** **, a celebrarse el día veintidós de diciembre del mismo año, en la explanada de la *Agencia Municipal*, en donde se le solicitó que estaba convocando a dicha Asamblea para tratar temas de suma importancia para la Comunidad y le pedían su presencia para participar y ser testigo de los acuerdos de la asamblea; sin embargo, señala el actor que le contestó al *responsable* que no asistiría, ya que no existía ninguna convocatoria para dicha Asamblea General emitida por alguna autoridad formal o en cumplimiento a su sistema normativo, y por ello no asistió, además derivado de las fiestas de navidad salió de la *Agencia Municipal* desde el sábado veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, a visitar a unos familiares que viven en el *Ayuntamiento*, refiere que también tuvo conocimiento que al suplente lo convocaron, pero tampoco asistió a dicha asamblea.

Señala que, el martes veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, estando todavía fuera de la *Agencia Municipal*, al revisar la red social *Facebook*, se enteró que en la página del periodista *** ***, en el enlace *** ***, y en la página de *facebook* denominada *** ***, en el enlace *** ***, que en la asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, convocada y presidida por el *responsable* lo habían destituido del cargo de Agente Municipal y habían nombrado a su suplente como Agente Municipal.

Finalmente, manifiesta el actor que el mismo veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las quince horas se presentó a las oficinas de la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, en donde el Presidente Municipal le informó que el *responsable* quien fungió como Presidente de la Asamblea General de Ciudadanos, informó por escrito que en la Asamblea General de



Ciudadanos y Ciudadanas de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, se había destituido de su cargo de Agente Municipal y habían nombrado a su suplente como nuevo Agente Municipal, pero que no habían presentado ninguna acta de dicha Asamblea General, que solamente habían presentado el escrito y sin firmas de los presentes de dicha asamblea, manifestando la *parte actora* que no le facilitaron copias de dicho escrito, por lo que debía esperar la decisión del *Ayuntamiento*.

➤ Terceros interesados

Quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, manifiestan que no se transgredió ningún derecho electoral del *actor*, ya que la asamblea comunitaria de *** ** tiene libre determinación como pueblo indígena que es, pues tiene derecho a la libre determinación, autonomía, autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, así como disponer de sus medios para financiar sus funciones autónomas.

Por esa razón señalan que, aún cuando no existió una convocatoria por escrito, ni acta de asamblea visible, ni se le otorgó el derecho a la defensa del *actor*, tampoco estuvo presente el *actor* ni el ciudadano *** ** en la asamblea, la decisión del acuerdo de la asamblea comunitaria debe respetarse, ya que es una decisión del pueblo, y si no es así, el pueblo mismo puede decidir que dicha persona abandone la comunidad.

➤ Manifestaciones de los responsables¹⁷.

Ahora bien, por lo que hace al ciudadano *** **, mediante acuerdo de cinco de marzo, este Tribunal determinó que únicamente se tomará en cuenta las constancias relativas al trámite

¹⁷ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

de publicidad remitidas por el ciudadano *** ** y no así su informe circunstanciado.

El Presidente del Comisariado de Bienes Comunales manifiesta que mediante asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, fue designado Presidente del Comisariado de los Bienes Comunales de *** ** .

Refiere que, el Comisariado de Bienes Comunales no está registrado en el Registro Agrario Nacional en virtud de que no se cuenta con carpeta básica ni resolución presidencial; sin embargo, señala que es un órgano interno de la comunidad constituido de conformidad con su sistema normativo indígena.

Señala que, *** ** es una comunidad indígena con sistemas normativos internos propios, los cargos en la agencia se asumen conforme al sistema tradicional de cargos que inicia cuando las personas de su comunidad cumplen dieciocho años, y el primer cargo es el de topil o policía comunitaria para el periodo de un año; luego sigue el de teniente que es el coordinador de topiles; luego el regidor en turno que son cuatro, el regidor cuenta con un acompañamiento o un secretario auxiliar, y luego sigue el suplente del agente municipal y concluye con el cargo de agente municipal, sobre esa estructura tradicional de asignación de cargos se encuentra la asamblea general de ciudadanos como máxima autoridad comunitaria, esta puede ser convocada por el Comisariado de Bienes Comunales o por la agencia municipal.

Relata que, la Asamblea General designa al agente municipal, al suplente y a los cuatro regidores, al alcalde y tres suplentes del alcalde, señala que el alcalde resuelve los conflictos entre particulares, por ejemplo: daños de animales al cultivo, pleitos entre vecinos, cobranzas por deudas, temas familiares, entre otros; la forma en que funciona el servicio es que el alcalde en turno cita a las personas en el conflicto y dialoga sobre el conflicto, después levanta un acta de acuerdo con el que se concluye el conflicto, la



máxima autoridad es la asamblea quien emite la última palabra en la comunidad.

Narra que, el seis de noviembre de dos mil veintidós, la Asamblea General de Ciudadanos de *** ***, eligió al ciudadano *** ***

*** como agente municipal de la *Agencia Municipal*; sin embargo, en la agencia municipal ha habido muchas inconformidades por la deficiente gestión del *actor* como Agente Municipal, pues se le acusa de abusar de sus funciones y privar ilegalmente de la libertad a las personas y allanamiento de morada, pues actualmente cuenta con cuatro carpetas de investigación, señala que otro aspecto es que se le acusa de manejar irregularmente el material pétreo, venderlo, cuando el pueblo acordó donarlo y que lo más grave es que no ha hecho gestiones en favor del pueblo, no hay obras y no ha convocado a asambleas durante el tiempo de su gestión.

Refiere que, el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la comunidad llevó a cabo la Asamblea General de Ciudadanos, en dicha asamblea no asistió la *parte actora*, no obstante, de haber sido citado, por lo que determinaron citarlo a una próxima reunión para que informara sobre su gestión y se evaluara su trabajo.

Manifiesta que, mediante oficio BC/10/12/2024, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la *parte actora* fue citado para que compareciera a la asamblea de ciudadanos que tendría lugar el día veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro; por lo que, en respuesta a dicha solicitud, el *actor* mediante oficio 015/SB876/342, de veinte del mismo mes y año informó que no asistiría a la asamblea.

Por ello, el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la asamblea indígena, en ejercicio de su autodeterminación protegida constitucionalmente, el pueblo decidió destituirlo de su cargo en el punto sexto del acta de asamblea, por lo que la decisión de la asamblea fue emitida en ejercicio de sus sistemas normativos indígenas protegidos por la *Constitución Federal* y el Convenio 169

de la OIT sobre pueblos indígenas, por lo que actuar fue apegada a la regularidad constitucional y considerar lo contrario implicaría promover la extinción del pueblo indígena de la agencia de *** ***, porque el no reconocimiento implicaría el desconocimiento de sus sistemas normativos lo que propiciaría su desaparición.

➤ **Marco normativo**

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, párrafo primero, reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.



Así del apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección es de la Agencia Municipal de *** ***, perteneciente al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por otra parte, en el artículo 8, párrafos 1 y 2, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (conocido también como Convenio Internacional número 169), se señala que,

al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, los gobiernos deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; y que siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

En el mismo sentido, en el artículo 4, párrafo 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, se establece que los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a las minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

Asimismo, en el párrafo 2 del artículo 46, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se señala que en el ejercicio de los derechos enunciados en dicho documento, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; así como, que el ejercicio de los derechos establecidos en esa Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales, no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en la aplicación y formulación del derecho, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva



que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres¹⁸.

Es importante destacar que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades, tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el citado artículo 2º, de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es el que permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden cambiar sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de

¹⁸ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83.

la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones: i) el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres); y ii) el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, en términos de la *Constitución Federal* y los instrumentos internacionales que se han referido, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía¹⁹.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones²⁰.

Además, en el apartado A del artículo 2, constitucional, se establece que los pueblos indígenas tienen la capacidad de definir, a través del sufragio, sus propias instituciones, esto es, de elegir a sus autoridades de acuerdo con la voluntad de los integrantes de la comunidad.

Una de las formas de ejercicio del derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias se materializa a través de la voluntad de la asamblea comunitaria, al

¹⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-422/2019 y acumulado

²⁰ Véase la sentencia SUP-REC-31/2018 y acumulados.



ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Por último, es conveniente señalar que en el artículo 5 del Convenio 169, que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales y culturales, religiosos y espirituales de propios de los pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se le plantean tanto colectiva como individualmente, además, deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten al afrontar nuevas formas de vida y trabajo.

Por otra parte, el artículo 8 del referido instrumento internacional, señala que al aplicar legislación nacional a los pueblos originarios **deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**, así como el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una **perspectiva intercultural**, atendiendo tanto a los principios o valores

constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad²¹.

Ello en el entendido de que la obligación de juzgar con perspectiva intercultural deriva directamente de la constitución política y de los tratados internacionales que México es parte. En efecto, tal como se reconoce en la **jurisprudencia 19/2018** de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto de las comunidades indígenas, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local, así como por el Derecho Internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o

²¹ SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.



desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Así, en los asuntos en que se ventilen problemáticas electorales de las comunidades indígenas **deben buscarse y privilegiarse soluciones diferenciadas que emanen de la propia cosmovisión y cultura de las comunidades indígenas**, a aquellas que se impondrían en un caso ordinario en los que se involucran los derechos y normas relativas a las elecciones del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

Sin embargo, **parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo** la existencia de la comunidad o **la preservación de usos y costumbres**. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión del derecho y de los derechos– por ejemplo, a la propiedad colectiva, a las prácticas religiosas, o el uso de lenguaje tradicional, entre otros.²²

En ese sentido, salvo la protección absoluta de aquellos derechos humanos con la fuerza necesaria para no ser derrotados, los restantes derechos fundamentales deben ser examinados en armonía con los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

En la *Constitución Local*, los artículos 16 y 25 desarrollan una tutela normativa respecto de las comunidades indígenas, que esencialmente dispone que, esa entidad tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que la integran. Señalan, además, que las comunidades indígenas tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales.

²² Tesis: 1a. CCCLII/2018. De rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA." registro digital: 2018747. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 365. Tipo: Aislada

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismo. Además, se establece que las prácticas democráticas de las comunidades del estado para la elección de sus Ayuntamientos estarán protegidas en términos de la *Constitución Federal* y de la particular.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la *Constitución Local*, señala que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña, votar en elecciones populares.

El artículo 113, numeral 1, de la *Constitución Local* dispone que la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Atendiendo al derecho de auto determinación de las comunidades indígenas, la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada del mandato, quedando obligada a **cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato**²³.

En ese tenor, la *Ley Electoral Local*, en su artículo 15 numeral 4, se reconoce a **la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en

²³ Elementos objetivos considerados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver los juicios de la ciudadanía SX-JDC-58/2022 y SX-JDC-81/2022.



cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

La *Ley Orgánica Municipal* en su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

El artículo 78, determina que las autoridades auxiliares pueden durar en su encargo hasta tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años. Estas autoridades pueden ser removidas por causas graves por el Ayuntamiento; llamando en su caso al suplente acreditado. En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

➤ **Forma de elección de la *Agencia Municipal*.**

De las documentales que obran en el expediente, se advierte que para el proceso 2017-2019, el Agente Municipal en funciones, llevó a cabo la asamblea el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se nombraron dos escrutadores de forma directa, y se propusieron de forma directa los candidatos a elegir.

Para el periodo 2022-2025; el seis de noviembre del año dos mil veintidós, a las 10:00 horas, en la explanada de la *Agencia Municipal*, se reunieron autoridades auxiliares salientes, un representante del *Ayuntamiento* y ciudadanos y ciudadanas de la *Agencia Municipal*.

Lo anterior, previa convocatoria emitida el día veinte de octubre de dos mil veintidós por el *Ayuntamiento*, publicada en lugares públicos de la Agencia Municipal y dando publicidad por medio de perifoneo.

Misma que se llevó bajo el siguiente orden del día:

- PRIMERO. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- SEGUNDO. DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA PARA NOMBRAR AUTORIDADES.
- TERCERO. INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN POR EL REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO.
- CUARTO. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- QUINTO. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES (PRESIDENTE, SECRETARIO Y CUATRO ESCRUTADORES).
- SEXTO. NOMBRAMIENTO DE LAS TERNAS PARA DESIGNAR EL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL, HOMBRE, MUJER, PARA EL PERIODO 2022-2025.
- SÉPTIMO. NOMBRAMIENTO DE LA TERNA PARA DESIGNAR SUPLENTE O BIEN SUPLENTE PARA AGENTE MUNICIPAL.
- OCTAVO. NOMBRAMIENTO DE LA TERNA PARA DESIGNAR AL PRIMER REGIDORA O REGIDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE *** ***, OAX.
- NOVENO. NOMBRAMIENTO DE LA TERNA PARA DESIGNAR EL SEGUNDO REGIDORA O REGIDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE *** ***, OAX.
- DECIMO. NOMBRAMIENTO DE LA TERNA PARA DESIGNAR LA TERCERA REGIDORA O REGIDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE *** ***, OAX.
- DECIMO PRIMERO. NOMBRAMIENTO DE LA TERNA PARA ASIGNAR AL CUARTO REGIDORA O REGIDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE *** ***, OAX.
- DECIMO SEGUNDO. NOMBRAMIENTO DE LA TERNA DEL ALCALDE (MUJER O HOMBRE) DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA.
- DECIMO TERCERO. INFORME POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LOS DEBATES COMO QUEDÓ INTEGRADO LAS NUEVAS AUTORIDADES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA.
- DECIMO CUARTO. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA Y ELABORACIÓN DEL ACTA.

Dicha asamblea comunitaria tuvo una asistencia de 426 ciudadanos y ciudadanas de la *Agencia Municipal*.

Una vez que se realizó la votación a través de ternas, emitiendo el voto los asambleístas de manera directa, las autoridades electas en esa asamblea fueron:

- **AGENTE MUNICIPAL.** *** ***, .
- AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE. *** ***, .
- PRIMER REGIDOR PROPIETARIO. *** ***, .
- SEGUNDO REGIDOR: *** ***, .
- TERCER REGIDOR. *** ***, .
- CUARTO REGIDOR. *** ***, .
- ALCALDE *** ***, .



En dicha acta se puede visualizar que firman el acta los **integrantes de la mesa de los debates; el representante del Ayuntamiento; y, los ciudadanos y ciudadanas asambleístas.**

Derivado de lo anterior, se advierte que, de acuerdo a sus usos y costumbres, en la *Agencia Municipal* previa solicitud por escrito de la persona que encabeza la Agencia Municipal, el Presidente o Presidenta Municipal de ***** ***,** Oaxaca, se convoca a la elección de sus autoridades auxiliares.

El artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece como atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares, así como de las agencias municipales y de policía, **respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.**

Al respecto, la *Sala Regional Xalapa* ha sostenido que, tratándose de elecciones de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, la Ley Orgánica Municipal, contempla dos maneras para elegir a las autoridades auxiliares en los Municipios de la citada entidad federativa²⁴:

I. El que confiere al Ayuntamiento todas las facultades de organización del proceso electivo, mismo que está regido plenamente por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y,

II. El que dota de ciertas facultades al ayuntamiento, pero reserva a la comunidad –bajo sus usos y costumbres–, la elección de autoridades auxiliares.

Esto es, con independencia del sistema o régimen político del municipio partidos políticos o sistema normativo interno, en las comunidades indígenas la elección de las personas titulares de la

²⁴ SX-JDC-438/2016 y SX-JDC-444/2016.

Agencia, se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Conforme con lo anterior, los pueblos y comunidades indígenas cuentan con un marco de protección de sus sistemas normativos internos, dirigido a respetar su autonomía, determinación y al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos; esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

➤ **Calificación del conflicto**

En igual sentido, en la jurisprudencia **19/2018**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción



de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, **la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales** o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En ese sentido, cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un **conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

En la Agencia Municipal de ***** ****, perteneciente al *Ayuntamiento*, se llevó a cabo una Asamblea General de Ciudadanos y Comuneros el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, en donde se decidió la Terminación Anticipada de Mandato del actor, misma que contó con una participación de **trescientos cuarenta y nueve asambleístas**.

Es un hecho notorio que dentro del expediente ***** ****, existe Acta de Asamblea de veintitrés de febrero, en el cual se llevó a cabo para la elección del Agente Municipal de ***** ****, para el periodo comprendido del veintitrés de febrero de dos mil veinticinco al veintidós de febrero de dos mil veintiocho.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en la Agencia de ***** ****, perteneciente al *Ayuntamiento*, es entre

los miembros de su propia comunidad, pues se advierte una división en la comunidad.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral de la Agencia de *** ***; privilegiando la maximización de su autonomía.

Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia **9/20014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO²⁵ (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

La *Sala Superior* ha sostenido que, la Terminación Anticipada de Mandato o revocación de los mandatos en los sistemas normativos indígenas puede iniciarse por la ciudadanía cuando los titulares electos dejaron de gozar de su aprobación y confianza; por lo tanto, al ser la terminación anticipada o revocación de mandato, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto. Es decir, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación o terminación anticipada de mandato, ésta debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de

²⁵ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

Ahora bien, bajo estas premisas y al existir un conflicto intracomunitario, en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

La *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, expresamente se señalaron requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al precisar que, a pesar de que la Asamblea General tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de Terminación Anticipada de Mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de terminación anticipada de mandato, conforme lo siguiente:

- 1) Debe existir una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la Terminación Anticipada de Mandato de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza, participación libre e informada;
- 2) Se debe **acreditar la garantía de audiencia** de las autoridades que se pretende revocar para ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleaístas.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la *parte actora* manifiesta que la asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, fue convocada y presidida por un ciudadano sin cargo

en la *Agencia Municipal* o en el *Ayuntamiento*, por lo que es una asamblea sin ningún efecto legal.

Cabe resaltar que en la asamblea de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, donde se nombró al Agente Municipal hoy actor, asistieron **doscientos cincuenta asambleístas**.

De las constancias que obran en autos se puede desprender que en la Asamblea General de Comuneros celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, se nombraron a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de vigilancia, a la cual asistieron **doscientos noventa asambleístas**.

Por lo anterior, aun cuando el actor manifieste que el Comisariado de Bienes Comunales formalmente no es considerado como autoridad ni tienen validez oficial, sino nombrado internamente por el pueblo para el control de las tierras; lo cierto es que la asamblea comunitaria si lo reconoce como autoridad y es un órgano interno de la comunidad constituido en su sistema normativo interno, pues incluso en la asamblea para la elección del Comisariado de Bienes Comunales asistieron más asambleístas que en la elección de los integrantes de la *Agencia Municipal*.

Motivo por el cual, este Tribunal se centrará en determinar si la Terminación Anticipada de Mandato de la *parte actora*, fue en un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y respetando principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de terminación anticipada de mandato, desde una perspectiva intercultural, valorando los elementos de prueba con que se cuenten, y advertir si a partir de estos, puede reforzarse la decisión de la comunidad, partiendo de la base que estos elementos de prueba, en la mayoría de los casos no son perfectos, pero aceptan preponderancia en la valoración a partir de los indicios del expediente.

➤ **Análisis de la Terminación Anticipada de Mandato**



Como se ha señalado en líneas superiores, todas las autoridades que tengan a su competencia, atender derechos de las comunidades y pueblos indígenas, deben de evitar formalismos excesivos, pues, no es posible el acceso a la justicia desde un punto de contexto formalista, que no atiende al sistema de la comunidad.

El artículo 2, de la *Constitución Federal* otorga potestad a los pueblos originarios para autonormarse y elegir autónomamente a sus autoridades, conforme a las reglas que dichos pueblos se otorguen, siempre que se ajuste al respeto de los derechos humanos.

Ahora bien, para analizar las controversias desde una perspectiva intercultural, los órganos que resuelven este tipo de controversias deben de abandonar el paradigma formal, para efecto de dotar de una prevalencia esencial el contexto en que se desarrollan los hechos en estudio.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **19/2018** de rubro; **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, dicho Tribunal señaló que para juzgar con perspectiva intercultural se precisa obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas, identificar las instituciones comunitarias, valorar el contexto socio-cultural. Identificar el tipo de conflicto, y en todo caso, maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso en concreto, del análisis respecto al procedimiento bajo el cual se llevó a cabo la Asamblea General de Ciudadanos y Comuneros de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, de las documentales que obran en autos, se desprenden los siguientes elementos.

1) Convocatoria. Respecto a la convocatoria, en el Acta²⁶ de Asamblea General de Comuneros de veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, donde asistieron **trescientos siete asambleístas**, y en otras cuestiones se aprobó lo siguiente:

SEXO PUNTO. SE HACE CONSTAR QUE EN USO DE LA VOZ, EL CIUDADANO

***** **** *CUESTIONÓ LA INCOMPARECENCIA DEL CIUDADANO* *******

***** ****, AGENTE MUNICIPAL. AL RESPECTO ***** **** SEÑALÓ SU INCONFORMIDAD ANTE LA INSISTENCIA DEL AGENTE MUNICIPAL, NO OBSTANTE QUE EL MISMO FUE DEBIDAMENTE CITADO, COMO YA SE INDICÓ CON ANTELACIÓN Y CONFORME A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD Y MANIFESTÓ QUE ERA NECESARIA LA PRESENCIA DEL AGENTE MUNICIPAL, EN VIRTUD DE QUE NO HA CONVOCADO A NINGUNA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS DESDE QUE TOMÓ POSESIÓN EN EL CARGO, ASIMISMO HA OMITIDO REALIZAR LA PRIORIZACIÓN DE OBRAS Y EL INFORME DE FIN DE AÑO DE EJERCICIO 2023-2024, ENTRE OTRAS OBSERVACIONES QUE SE HICIERON AL TRABAJO DEL AGENTE MUNICIPAL POR SU DESINTERÉS Y SEÑALAMIENTOS DE CORRUPCIÓN RESPECTO DEL MANEJO DEL MATERIAL PÉTREO.-.....

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS QUE

SERÍA EVALUADO EL DESEMPEÑO DE ***** **** *COMO AGENTE MUNICIPAL, PARA TAL EFECTO SE SEÑALAN LAS 10:00 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2024 PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA ASAMBLEA DE COMUNEROS Y GENERAL DE CIUDADANOS, EN LA ESPLANADA MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE ABORDAR ASUNTOS DE SUMA IMPORTANCIA Y TOMAR DECISIONES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD Y SE ORDENA CITAR A* *******

***** **** *PARA QUE ASISTA A DICHA ASAMBLEA A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA. TODO LO ANTERIOR FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.*

En el oficio²⁷ BC/10/12/24, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido al ciudadano ***** ****, para la asamblea de comuneros y general de ciudadanos, que a la letra dice:

“ Los suscritos integrantes de los Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de esta comunidad se dirigen a Usted con el debido respeto, con la finalidad de hacer de su conocimiento que el domingo veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro se llevará a cabo una asamblea de comuneros y general de ciudadanos en la explanada de la cancha municipal con la finalidad de abordar puntos de suma importancia y tomar decisiones en beneficio de la comunidad; por la anterior, solicitamos su asistencia en la

²⁶ Visible en las fojas 104-118, del expediente en que se actúa.

²⁷ Visible en la foja 119, del expediente en que se actúa.

Documental, conforme a lo establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso c), y el artículo 16, numeral 1, y numeral 2, de la Ley de Medios Local, se le otorga un valor probatorio pleno.



fecha y hora establecida para ser participe y testigo de los acuerdos que la asamblea determine.

En espera de contar con su puntual asistencia, reciba un cordial saludo."

En respuesta mediante oficio²⁸ 015/SB876/342, de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor manifestó que no asistiría a la asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, por los siguientes motivos:

"No es posible asistir a dicha reunión de personas que ustedes llaman Asamblea por las siguientes razones:

1.- Tenemos conocimiento que el tema a tratar en dicha Asamblea son temas netamente administrativos municipales que no tiene ninguna relación con temas agrarios, de territorio o alguno que tenga relación con alguna materia agraria que es la que le compete a Ustedes como Representantes agrarios.

En caso de estar equivocados, les pedimos que nos hagan del conocimiento de los temas a tratar en dicha Asamblea.

*2- Es bien sabido que *** ** es una Comunidad irregular, que no tenemos Resolución presidencial alguna, ni carpeta básica, por lo que las autoridades agrarias federales como la SEDATU, el Registro Agrario Nacional y la Procuraduría Agraria, en diversas ocasiones nos han dicho que los Representantes Agrarios de *** ** , formalmente no son considerados autoridad, no tienen validez oficial, sino es algo nombrado internamente por el pueblo para el control de la tierra del pueblo, por lo que con mayor razón no pueden ustedes convocar a una autoridad, que si es reconocida formalmente, como lo es la Agencia Municipal, a presentarse en sus reuniones.*

3. Tenemos conocimiento que al parecer ustedes tiene inquietudes por alguna ejecución de algunas obras realizadas en esta Agencia Municipal por lo que la primera instancia para conocer dicha información lo es a través de los conductos

²⁸ Visible en las fojas 120 y 121 del expediente en que se actúa.

Documental, conforme a lo establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso c), y el artículo 16, numeral 1, y numeral 2, de la Ley de Medios Local, se le otorga un valor probatorio pleno.

legales, como lo es el derecho de petición mediante escrito a esta Agencia Municipal o el solicitar la información al Ayuntamiento de *** ***, que es el ejecutor de las obras, y es el que tiene los datos de los insumos, gastos y los resultados de lo que fue la ejecución de las obras realizadas en *** ***.

(...)

De la lectura de ambas documentales se desprende que si bien, no se emitió una convocatoria específicamente para la Terminación Anticipada de Mandato, para que la comunidad de *** ***, definiera el procedimiento o método para llevar a cabo la Terminación Anticipada del Mandato de la *parte actora*.

Lo cierto es que en la asamblea de veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, expresamente hubo inconformidades por parte de la ciudadanía pues señalaron que a dicha asamblea no compareció el actor, asimismo cuestionaron la deficiente gestión como Agente Municipal, por ello determinaron que se llevaría a cabo una asamblea el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, para abordar asuntos de suma importancia y tomar decisiones en beneficio de la comunidad a la cual el actor tuvo conocimiento.

En ese sentido, aun cuando en el oficio BC/10/12/2024, no se determinó en el orden del día que se trataría de la Terminación Anticipada de Mandato del *actor*, lo cierto es que el *actor* tenía conocimiento de su posible destitución, pues en la asamblea de veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, los asambleístas determinaron que sería evaluado el desempeño como Agente Municipal y el *actor* fue convocado para asistir a la asamblea; por lo que, tanto el *actor* y la ciudadanía de la comunidad, si tuvieron conocimiento de una posible destitución del cargo del actor.

Por lo que se determina que el *actor* no desconocía que se realizaría una asamblea general comunitaria y al saber que se pondría a consideración la asamblea su continuidad como Agente



Municipal, decidió no asistir, ausencia que no puede ser responsabilidad de la autoridad que convocó, más bien fue el actor quien por mutuo propio decidió no asistir.

Por lo que, se cumple con el primer requisito establecido por la *Sala Superior*.

2) Garantía de audiencia. De este elemento se desprende que, mediante oficio BC/10/12/2024, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se solicitó para que el *actor* asistiera a la asamblea programada para el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, y aun cuando en la misma solicitud no señala expresamente que se trataría de una Terminación Anticipada de Mandato, lo cierto es que en la asamblea de veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, ante las inconformidades de la ciudadanía los asambleístas determinaron que en la reunión de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, sería evaluado el desempeño del *actor*.

Derivado de lo anterior, se determina que el actor si tenía el conocimiento de una posible destitución y tuvo la libertad de hacer uso de su garantía de audiencia y tener la oportunidad de defenderse de las imputaciones realizadas en su contra, de ser escuchado por la comunidad dando a conocer las razones, contrario a ello, decidió no asistir.

De ahí que, a estima de este Tribunal se agotó la garantía de audiencia en favor de la *parte actora*.

3) Mayoría calificada para la terminación anticipada de mandato.

Finalmente, respecto al último requisito referente a la existencia de una mayoría calificada, se analiza lo siguiente:

ASAMBLEA GENERAL DE CONCEJALES DEL PROCESO 2017-2019 Y 2022-2025					
PERIODO	TIPO DE ELECCIÓN	ASAMBLEA GRAL.	AGENTE MUNICIPAL	OTROS CARGOS	ACTA DE NOMBRAMIENTO

<p>2017 - 2019</p>	<p>Opción múltiple</p>	<p>Veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.</p>	<p>*** ** ***</p>	<p>* *** ** <u>Agente Suplente.</u> * *** ** <u>Regidor Primero en Turno.</u> * *** ** <u>Regidor Segundo en Turno.</u> * *** ** <u>Regidor Tercero en Turno.</u> * *** ** <u>Regidor Cuarto en Turno.</u></p>	
<p>2022 - 2024</p>	<p>Terna (mano alzada)</p>	<p>Seis de noviembre de dos mil veintidós</p>	<p>*** ** *** (214 votos)</p>	<p>* *** ** <u>Agente Municipal Suplente. (186 votos)</u> * *** ** <u>Primer Regidor Propietario. (201 votos)</u> * *** ** <u>Segundo Regidor. (208 votos)</u> * *** ** <u>Tercer Regidor. 175 votos)</u> * *** ** <u>Cuarto Regidor. (171 votos)</u> * *** ** <u>Alcalde. (143 votos)</u></p>	<p>Siete de noviembre de dos mil veintidós.</p>

Pues se advierte que, en la última asamblea de seis de noviembre de dos mil veintidós, para la elección de los integrantes de la *Agencia Municipal*, si bien, en la misma acta señala que asistieron 426 asambleístas, lo cierto es que en la lista de asistencia firman **250** personas.

De las documentales que obran en autos, respecto a la Asamblea General de Ciudadanos y Comuneros de **veintidós de diciembre**

Así, este Tribunal Electoral determina que no se afectó los principios de certeza y seguridad jurídica, pues si bien, no existió una convocatoria en donde en el orden del día se especificara que se trataría de una Terminación Anticipada de Mandato, lo cierto es que tanto el actor como la comunidad sí tenían conocimiento que en la asamblea del veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro se llevaría a cabo la posible destitución del *actor*, pues en la asamblea de veintinueve de septiembre del mismo año, los asambleístas por unanimidad de votos (*trescientos siete asambleístas*) determinaron que sería evaluado el desempeño del Agente Municipal, por lo que, al saber que se pondría a consideración de la asamblea su continuidad como Agente Municipal, decidió no asistir, ausencia que no puede ser responsabilidad de la autoridad que convocó, más bien fue el actor quien por mutuo propio decidió no asistir.

En ese orden de ideas, se advierte que, si se garantizó la **audiencia**, pues como se expuso, el *actor* si tenía conocimiento que en la asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, se iba a someter la posible Terminación Anticipada de su Mandato, lo que conllevó a que estuviera en condiciones de asistir y exponer a la comunidad las razones y fundamentos, respecto de las omisiones o actos que se le atribuían sobre su cargo como Agente Municipal.

De lo antes expuesto, este Tribunal determina que en la asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevaría a cabo para una posible destitución del actor, y si tuvo un amplio consenso en la comunidad, pues se advierte que **en la asamblea de veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos determinaron que se evaluaría su desempeño asistiendo trescientos siete asambleístas.**

Aunado a lo anterior, conviene realizar un análisis de las asambleas realizadas en la *Agencia Municipal*, en los cuales se señala lo siguiente:



ASAMBLEA	PRESIDIDA	FECHA	LUGAR	NÚMERO DE ASAMBLEÍSTAS
ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LA AGENCIA PARA EL PERIODO 2023-2025.	AGENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES	06 DE NOVIEMBRE DE 2022	EXPLANADA DE LA AGENCIA MUNICIPAL	250
ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS PARA LA ELECCIÓN DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES Y CONSEJO DE VIGILANCIA PARA EL PERIODO 2024-2027.	COMISARIADO DE BIENES COMUNALES	24 DE AGOSTO DE 2024	CANCHA DE LA AGENCIA MUNICIPAL	290
ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS.	COMISARIADO DE BIENES COMUNALES	29 DE SEPTIEMBRE DE 2024	CANCHA DE LA AGENCIA MUNICIPAL	307
ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS Y COMUNEROS.	COMISARIADO DE BIENES COMUNALES	22 DE DICIEMBRE DE 2024.	CANCHA DE LA AGENCIA MUNICIPAL	349
ELECCIÓN ³⁰ DE LAS AUTORIDADES DE LA AGENCIA PARA EL PERIODO 2025-2028.	MESA DE LOS DEBATES	23 DE FEBRERO DE 2025.	EXPLANADA DE LA AGENCIA MUNICIPAL	396

Documentales que conforme a lo establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso c), y el artículo 16, numeral 1, y numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, se les otorga un valor probatorio pleno.

Del cuadro que antecede se advierte que en la asamblea donde se decidió la Terminación Anticipada de Mandato, asistieron **trescientos cuarenta y nueve asambleístas.**

Por otro lado, es un hecho notorio que dentro del expediente ******* ***** *****, que obra en este Tribunal, se advierte que la comunidad de ***** *** *****, perteneciente al *Ayuntamiento*, ya eligió a sus nuevos representantes de la Agencia, y en dicha asamblea asistieron **trescientos noventa y seis asambleístas.**

³⁰ Visible en las fojas 127- 131, del expediente ***** *** *****.

Por lo que se advierte que el número de personas que asistieron tanto para la Terminación de Mandato del actor celebrada el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, como para la elección de los integrantes de la Agencia de *** *** *** celebrada el veintitrés de febrero, sobrepasa a la cantidad de personas que asistieron a la elección de los integrantes de la Agencia para el periodo 2023-2025.

De lo antes expuso y de las documentales que obran en autos, este Tribunal determina que la voluntad de la comunidad es que el ciudadano *** *** *** ya no ostente el cargo de Agente Municipal de *** *** *** , decisión de la comunidad máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones.

Derivado de lo anterior, este Tribunal determina calificar como jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato del ciudadano *** *** *** .

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca³¹, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares,

³¹ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.



representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto la *responsable* solicita se declaren confidenciales sus datos personales, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³², así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados, se determina:

1. Se califica como **jurídicamente válida** la Terminación Anticipada de Mandato del Agente Municipal de *** **

2. **Se ordena** al Presidente Municipal de *** ** , Oaxaca, de manera inmediata dar la publicidad pertinente al presente fallo.

Para tal efecto se **instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal deducir copia certificada de la presente determinación, para que se acompañe a la notificación que se practique al Presidente Municipal.

³² Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

3. Se ordena informar al Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno el presente fallo, para los efectos a que haya lugar.

4. Se ordena la **continuidad de las medidas cautelares** desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, otorgada a favor del actor, hasta que la sentencia haya causado ejecutoria.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar **personalmente** en el domicilio señalado para tal efecto a la parte actora; mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, terceros interesados y al ciudadano ***** ***, ***, ***, *****, mediante el Delegado de Paz Social; al Presidente Municipal de ***** ***, ***, *****, Oaxaca; al Titular de la Unidad de Transparencia para que realice lo conducente, y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

RESUELVE

PRIMERO. -. Se declara **jurídicamente válida** la Terminación Anticipada de Mandato de la parte actora.

SEGUNDO. – Se ordena a las autoridades vinculadas dar cumplimiento al apartado efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado



Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/79/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/45/2025**.